

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “Relaciones Secretarios Coordinadores Provinciales y Secretarios Judiciales”

PONENTE: Luis González Jiménez

MODERADOR: Nieves Sánchez Ruiz

RELATOR: Ana M^a Bada Jimenez

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre los criterios a tener en cuenta en las relaciones entre los Secretarios Coordinadores Provinciales y los Secretarios Judiciales

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18, e) y Disposición Transitoria Duodécima del ROCSJ, el Secretario Coordinador Provincial tiene competencia en la actual estructura de la oficina judicial, para la organización y distribución del trabajo de cada órgano Judicial, con las limitaciones contenidas en el precepto legal primeramente citado.

Este precepto se refiere a la facultad de organizar la carga de trabajo, por el Secretario Coordinador, en cada Centro o Unidad de destino.

SEGUNDA.- Suscribimos la consulta, de fecha 18 de Mayo de 2007, elevada al Secretario General de la Administración de Justicia, en funciones, por el Secretario Coordinador Provincial de Burgos, Don José Luis Gómez Arroyo, al objeto de que se clarifique sí la dependencia, orgánica y funcional, de los Servicios Comunes constituidos con anterioridad a la LO 19/2003, de 23 de Diciembre, corresponde a los Jueces Decanos-Presidentes de los Tribunales o al Secretario Coordinador Provincial.

TERCERA.- Consideramos conveniente la realización de visitas periódicas a los órganos judiciales de los diferentes partidos judiciales de la provincia, tanto para el conocimiento del funcionamiento de cada órgano y de las necesidades personales, materiales o de formación, como para reforzar la condición de directores técnicos procesales de los Secretarios Judiciales así como la independencia en el ejercicio de sus funciones, elaborando, en su caso, el correspondiente informe.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “Secretarios Judiciales sustitutos: prelación en el llamamiento, nombramiento, toma de posesión, renuncia y cese”.

PONENTE: Manuel Cerdán Pardo

MODERADOR: Nieves Sánchez Ruiz

RELATOR: Ana M^a Jiménez Bada

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre las distintas posibilidades que se presentan en la práctica.

Los Secretarios Coordinadores Provinciales integrantes de este grupo de trabajo una vez examinada y debatida la Ponencia presentada por el Secretario Coordinador de Alicante, adoptan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Agotada la disponibilidad de Secretarios Sustitutos de la bolsa de trabajo y del cupo de reserva, para poder efectuar el llamamiento de los baremados que han quedado fuera de la bolsa, será necesario un Acuerdo previo del Secretario de Gobierno.

SEGUNDA.- Se distinguen dos supuestos de no aceptación del llamamiento por el Secretario Judicial sustituto, teniendo distintas consecuencias:

1º.- Rechazo del llamamiento, Art. 137,4 ROCSJ (con causa justificada) y Art. 137, 5 del mismo texto (sin justificar causa respecto a los Gestores).

2º.- Imposibilidad temporal de aceptación del llamamiento, no produciéndose en este caso, las consecuencias negativas del Art. 137, 4 y 5 ROCSJ, es decir, mantiene su orden en la bolsa. Debiendo comunicar al Secretario Coordinador Provincial el momento en que pase a estar disponible al desaparecer la causa de impedimento. Las causas subsumibles en este segundo supuesto deberán ser interpretadas de forma restrictiva.

TERCERA.- Se considera necesario que los Secretarios Judiciales Sustitutos designen a efectos de notificaciones una dirección de correo electrónico.

CUARTA.- Instar del Ministerio de Justicia la creación de una base de datos que contenga todos los aspirantes a formar parte de cada una de las bolsas de trabajo de todo el territorio nacional, para el eficaz cumplimiento del Art. 136, 6 y 7 ROCSJ (exclusión por pertenencia a más de una bolsa de Secretarios).

QUINTA.- El cese de los Secretarios Judiciales sustitutos, por analogía con el Art. 137,7 ROCSJ, habrá de efectuarse ante el Secretario Coordinador Provincial.

Así mismo, concluimos que la toma de posesión y cese de los Secretarios Judiciales titulares deberá realizarse ante el Secretario Coordinador Provincial, al contemplarse únicamente en el ROCSJ, el supuesto del primer destino y existir, además, contradicción entre el Art. 43, 2 (“ se pondrá en conocimiento del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a quien corresponde dar posesión a los nombrados”) y el artículo 45,1 ROCSJ (“...dará la posesión el Secretario Judicial que estuviere ejerciendo el cargo...”

SEXTA.- Las renunciadas justificadas de los secretarios sustitutos, Art. 138, f) ROCSJ se aceptarán por el Secretario Coordinador Provincial por regla general, con excepción de la prioridad del interés general de la Administración de Justicia en los casos de imposibilidad de sustitución ordinaria.

SEPTIMA.- Interesar del Ministerio de Justicia la instauración de un sistema de tutorías para los Secretarios Sustitutos sin experiencia, con la adecuada compensación económica para los tutores.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “Participación de los Secretarios Coordinadores provinciales en distintas Comisiones”

PONENTE: Cesáreo Rodríguez Santos

MODERADOR: Rocío Guerrero Egido

RELATOR: M^a Begoña Basarrate Aguirre

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre la participación de los Secretarios Judiciales en las comisiones creadas o que se constituyan en todos los asuntos relacionados con la oficina judicial

Los Secretarios Coordinadores Provinciales integrantes de este grupo de trabajo una vez examinada y debatida la Ponencia presentada por el Secretario Coordinador de Santa Cruz de Tenerife, adoptan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Las comisiones mixtas, en el ámbito de colaboración con las Comunidades Autónomas, son de obligado constitución, en virtud de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y el Reglamento Orgánico del Cuerpo Superior de Secretarios Judiciales (ROCSJ)

SEGUNDA.- La iniciativa de su constitución corresponde a la Comunidad Autónoma y los Secretarios de Gobierno, a cuyo fin se elaborara un protocolo de funcionamiento en su sesión constitutiva.

TERCERA.- Para su eficacia los Acuerdos que se adopten, tendrán que ser incorporados a las Instrucciones que se dicten por los superiores jerárquicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales en el ámbito de sus competencias.

CUARTA.- Los Secretarios Coordinadores Provinciales para poder ejercer esta participación en relación a la responsabilidad que por el cargo les viene atribuida por la normativa vigente entienden necesario instar al CGPJ la revisión del Art. 106 del Reglamento 1/2005, de 15 de Septiembre de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales a fin de adaptarlo a la letra y al espíritu de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

QUINTA.- Los Secretarios Coordinadores deben estar integrados, participando en todas aquellas Comisiones que puedan constituirse y que afecten al funcionamiento de la Oficina Judicial, entendiéndose que son pieza fundamental en el entramado del desarrollo de la Administración de Justicia.

SEXTA.- Los Secretarios Coordinadores promoverán la constitución, a través de su superior jerárquico, así como su participación en cualquier comisión que afecte al buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “Juntas de Secretarios Judiciales: Aspectos prácticos”

PONENTE: Evaristo J. García Sánchez

MODERADOR: José Alberto García Tobio

RELATOR: José Ignacio Dávila Oliveda

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre el régimen de funcionamiento de las Juntas de Secretarios Judiciales.

Los Secretarios Coordinadores Provinciales integrantes de este grupo de trabajo una vez examinada y debatida la Ponencia presentada por el Secretario Coordinador de Castellón, adoptan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.-Las Juntas de Secretarios Judiciales no son la expresión ni la materialización del derecho de reunión, sino un Órgano del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales.

SEGUNDA.-Los Secretarios Judiciales sustitutos forman parte de las Juntas de Secretarios Judiciales.

TERCERA.-La convocatoria de las Juntas de Secretarios Judiciales corresponde al Secretario Coordinador Provincial.

CUARTA.-El Secretario Coordinador Provincial podrá denegar la solicitud de convocatoria de Junta de Secretarios Judiciales, cuando ésta no venga solicitada por el quórum mínimo, cuando no incluya orden del día, o cuando se pretenda tratar asuntos que no puedan ser objeto de la Junta.

QUINTA.-El objeto de la Junta de Secretarios Judiciales se ha de limitar a aspectos estrictamente profesionales, relativos al ejercicio de las funciones propias.

SEXTA.-La presidencia de la Junta de Secretarios Judiciales, cuando no la presida el Secretario Coordinador Provincial, le corresponde al Secretario más antiguo en el escalafón.

SÉPTIMA.-No puede ser objeto de deliberación, votación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

OCTAVA.-La Junta de Secretarios solamente se considera válidamente constituida, a todos los efectos, cuando concurren la mitad más uno de sus miembros.

Una vez constituida, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, con independencia de las ausencias que se puedan producir.

No se admite el voto por delegación.

En el momento de la votación se admitirá la abstención.

NOVENA.-Los acuerdos aprobados por la Junta de Secretarios tendrán la consideración de informe.

DÉCIMA.-En caso de empate, el voto de quien preside tiene carácter dirimente.

UNDÉCIMA.-La Junta General de Secretarios es de carácter provincial.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “El Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales y la Ley 30/92 de 26 de Noviembre”

PONENTE: José Luís Gómez Arroyo

MODERADOR: Rocío Guerrero Egido

RELATOR: M^a Begoña Basarrate Aguirre

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre la aplicación de la Ley 30/92 en el ámbito de competencias del Secretario Coordinador Provincial.

Los Secretarios Coordinadores Provinciales integrantes de este grupo de trabajo una vez examinada y debatida la Ponencia presentada por el Secretario Coordinador de Burgos, adoptan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Se entiende que en el ejercicio de las facultades que nos confiere el Art. 35.3 de la Ley 30/92 y el Art. 81.e) del ROCSJ, resulta conveniente ante una dificultad manifiesta, elevar consulta y ello además de por seguridad jurídica, también para salvar posibles responsabilidades.

Dichas consultas deben publicarse regularmente conforme establece el Art. 37.10 de la ley 30/92.

SEGUNDA.- En relación con las abstenciones y recusaciones, se entiende que es aplicable el art. 146 del ROCSJ, en los supuestos que el Secretario Judicial actúe dentro del ámbito estrictamente jurisdiccional.

Con carácter supletorio y al no contemplarse en el Reglamento Orgánico la actuación del Secretario Judicial en materia gubernativa, deviene en aplicación los artículos 28 y 29 de la Ley 30/92.

TERCERA.- En materia de quejas, siendo una de las competencias del Secretario Coordinador dar curso legal a las mismas, Art. 18 p) del ROCSJ, se entiende que resulta preciso que se hagan llegar al Secretario Coordinador todas las quejas que se formulan contra los Secretarios Judiciales en el ejercicio de su cargo o de los servicios que de ellos dependen.

CUARTA.- En cuanto al régimen de recurso se entiende que la competencia para resolver un recurso contra actos administrativos del Secretario Judicial en materia gubernativa, corresponden al Secretario Coordinador, agotándose la vía administrativa y dejando abierta la del recurso contencioso-administrativo.

En el mismo sentido los acuerdos del Secretario Coordinador, serán recurribles en alzada ante el Secretario de Gobierno agotándose, igualmente, la vía administrativa y dejando abierta la del recurso contencioso-administrativo.

Las disposiciones aplicables en este régimen son las de la Ley 30/92 y no las del Reglamento 1/2005, de 15 de Septiembre de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

QUINTA.- En la delegación de competencias, firma y avocación, se entiende que son de aplicación los requisitos de los artículos 13 y s.s. de la Ley 30/92 y la Disposición Adicional 13^a de la LOFAGE

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES

TEMA: “Definición conceptual y práctica de la labor de coordinación en la Administración de Justicia”

PONENTE: Jaime Estrada Ruiz

MODERADOR: José Alberto García Tobío

RELATOR: José Ignacio Dávila Oliveda

OBJETO: Alcanzar un acuerdo sobre las relaciones del SCP con distintos operadores jurídicos

Los Secretarios Coordinadores Provinciales integrantes de este grupo de trabajo una vez examinada y debatida la Ponencia presentada por el Secretario Coordinador de Oviedo, adoptan las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.-Contemplando el reparto tres fases: La elaboración de las normas de reparto, el acto concreto decisorio del reparto, y los recursos que quepan contra las decisiones del Secretario Judicial en la materia, corresponden las fases primera y tercera a Jueces y Magistrados, mientras que la segunda es competencia exclusiva y excluyente de los Secretarios Judiciales

SEGUNDA.- Los protocolos, como definitivamente ha puesto de manifiesto la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de fecha 9 de abril de 2007, tienen cobertura legal.

Conforme a los artículos 8. c) y 18. n) del ROCSJ, los protocolos tienen carácter técnico-procesal.

Los criterios de homogeneización a que se refiere el artículo 438-7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deben ser generales, dirigidos exclusivamente al fin a que se refiere este precepto, limitado a los servicios comunes y que en ningún caso podrán invadir el ámbito competencial de otras Administraciones ni de los Secretarios Judiciales.

DOCUMENTO DE CONCLUSIONES GENERALES

Los Secretarios Coordinadores Provinciales reunidos en Madrid, en el Centro de Estudios Jurídicos durante los días del 11 al 15 de Junio de 2007, como cuestión previa, queremos expresar nuestro reconocimiento y sincero agradecimiento a la Dirección del Centro por la oportunidad que nos ha brindado al organizar esta reunión que nos ha servido de punto de encuentro para poner en común los problemas que nos han surgido en nuestro quehacer diario durante los últimos meses y tras analizar y debatir los distintos temas que se han planteado hemos podido llegar a soluciones prácticas y conclusiones homogéneas que servirán de guía para nuestro trabajo y que a continuación se recogen, por separado por cada grupo de trabajo, y que se unen como anexos al presente documento.

Interesamos se programen reuniones periódicas de Secretarios Coordinadores Provinciales, al menos una vez al año, y se estudie la posibilidad de que alguna de aquellas se realice de forma descentralizada. Así mismo instamos del Centro de Estudios Jurídicos la convocatoria, antes de finalizar el año en curso, de una reunión monográfica sobre protocolos de actuación.

Así mismo, queremos aprovechar la ocasión para ofrecer al Director del CEJ, nuestra disposición y colaboración en todas las actividades de formación, inicial y continuada, que se programen en lo sucesivo en temas relacionados con los Secretarios Judiciales y la reforma de la oficina judicial.

Damos traslado de las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA.- A efectos de lograr la finalidad que se pretende con esta nueva configuración orgánica del cuerpo de Secretarios Judiciales, cual es la de garantizar una mayor eficacia en la prestación de servicios, interesamos se dote a los Secretarios Coordinadores Provinciales de los medios materiales y personales adecuados y suficientes para el desarrollo de las funciones que legal y reglamentariamente estamos llamados a desempeñar. Interesando que alguno de los puestos adscritos al Secretario Coordinador Provincial sea nombrado por el sistema de libre designación.

Igualmente, interesamos que por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, se establezca un sistema informático de gestión personal e integral para las funciones de la Secretaría de Coordinación Provincial.

SEGUNDA.- Con el fin de culminar la estructura jerárquica, perfectamente definida en la LO 19/2003, de 23 de Diciembre y Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, consideramos necesario el nombramiento del Secretario General de la Administración de Justicia, con la categoría acorde al Cuerpo de Superior Jurídico que tiene que las competencias que dirigir y coordinar.

TERCERA.- Desde nuestro compromiso con la modernización de la Administración de Justicia, los Secretarios Coordinadores Provinciales, nos brindamos a colaborar con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esa materia, en todas las actividades y programas de implantación de la Nueva Oficina Judicial.

CUARTA.- Para conseguir esa ansiada modernización, se requieren, entre otras medidas, las reformas legales, el proyecto de ley de reforma de la LOPJ y las 21 leyes procesales para el rediseño de la Oficina judicial. Queremos hacer llegar a los grupos parlamentarios nuestra preocupación por la necesidad de ultimar y aprobar esas proyectadas reformas.

QUINTA.- Instar al Ministerio de Justicia que traslade al Consejo General del Poder Judicial la necesidad de adaptar su normativa reglamentaria a la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTA.- Solicitamos del Consejo General del Poder Judicial y de las distintas Administraciones Públicas la definición y regulación de la figura del Secretario Coordinador Provincial a efecto de honores, tratamiento, distinciones y consideración protocolaria.

SEPTIMA.- Instar de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías del Ministerio de Justicia la creación de una página web con foro dirigida a los Secretarios Coordinadores Provinciales como medio de comunicación e intercambio de información.

Se acuerda dar publicidad de las Conclusiones del II Encuentro de Secretarios Coordinadores Provinciales y hacerlas llegar al Ministerio de Justicia; al Consejo General del Poder Judicial de Justicia; a las Comunidades Autónomas, a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, al Centro de

Estudios Jurídicos, a los Secretarios de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y a las Asociaciones Profesionales de Secretarios Judiciales.

En Madrid a Quince de Junio de Dos Mil Siete.